



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**I. Unidad Administrativa que clasifica:** Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco.

**II. Identificación del Documento:** Versión publica de SEMARNAT-04-002-A/ RESOLUTIVO MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD PARTICULAR MODALIDAD A NO INCLUYE ACTIVIDAD ALTAMENTE RIESGOSA, DEL PROYECTO DENOMINADO "OPERACIÓN Y ABANDONO DE HUERTA DE AGUACATE EN LA FRACCIÓN DEL PREDIO RÚSTICO DENOMINADO LA TIJERA" CATASTRALMENTE "EL CAMPANARIO". En municipios de Atoyac, Jalisco. Clave de proyecto: 14JA2024FD109.

**III. Partes y secciones clasificadas:** Página 1.

**IV. Fundamentos Legales y Razones:** Artículo 6º, apartado A, fracción I .y V 16, segundo párrafo y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ( CPEUM). Artículo 115 tercer párrafo y 120 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el DOF el 20 de marzo de 2025. La información solicitada contiene **Datos Personales** concernientes a personas físicas identificadas o identificables como lo son **Domicilio particular, Nombre, Firma, Código QR, Teléfono particular, Correo Electrónico particular, CURP, Credencial para Votar, OCR de la credencial de Elector y RFC**, por considerarse información confidencial.

**V. FIRMA DEL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN:  
M. EN C. NELLY GABRIELA HERRERA ORNELAS**

**VI. Fecha de clasificación, número e hipervínculo al acta de sesión de Comité donde se aprobó la**

**Versión pública:**

**ACTA\_15\_2025\_SIPOT\_2T\_2025\_ART 67\_FVI** , en la sesión celebrada el **11 de julio del 2025**.

Disponible para su consulta en:

[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXVII/2025/SIPOT/ACTA\\_15\\_2025\\_SIPOT\\_2T\\_2025\\_ART67\\_FVI.pdf](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXVII/2025/SIPOT/ACTA_15_2025_SIPOT_2T_2025_ART67_FVI.pdf)



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

Avenida Alcalde No. 500, 2do y 8vo piso, Colonia Alcalde Barranquitas, Guadalajara, Jalisco. C.P. 44270, Teléfono: (33) 36 68 53 00  
[www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)

02-06-25

*Primo original*  
*Juan Manuel Morales*  
*11-06-2025*

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE JALISCO UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL Folio Oficio No. SGPARN.014.02.01.01.080/25 BITÁCORA 14/MP-0238/11/24

Guadalajara, Jalisco a 14 de abril del 2025

Asunto: se emite Resolución administrativa

**ANA LILIA GUÍZAR BARAJAS**  
CALLE MARINA VALLARTA # 999, INT. 18  
COL. RESIDENCIAL SANTA MARGARITA  
ZAPOPAN, JALISCO C.P. 45138.  
TELÉFONO 3411077556  
Correo: [jmmaciel@yahoo.com.mx](mailto:jmmaciel@yahoo.com.mx) y [mstirzo@prodigy.net.mx](mailto:mstirzo@prodigy.net.mx)



Una vez integrado el expediente administrativo relativo a la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), del **PROYECTO** denominado "Operación y abandono de huerta de aguacate en la Fracción del Predio Rústico denominado "La Tijera" catastralmente "El Campanario" Mpio. de Atoyac, Jalisco, dentro de la microcuenca San Juan", registrada con el número de bitácora 14/MP-0238/11/24, promovida por Ana Lilia Guízar Barajas; y, tomando en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha de 21 de noviembre de 2024, fue ingresada en esta Oficina de Representación, la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), del **PROYECTO** denominado "Operación y abandono de huerta de aguacate en la Fracción del Predio Rustico denominado "La Tijera" catastralmente "El Campanario" Mpio. de Atoyac, Jalisco, dentro de la microcuenca San Juan", en el municipio de Atoyac, Jalisco, y del que a continuación se presentan las coordenadas UTM del proyecto es cuestión:

VERTICE	X	Y	VERTICE	X	Y
1	671677.398	2210670.58	19	671283.045	2210194.56
2	671830.463	2210670.43	20	671273.872	2210202.49
3	671840.095	2210515.4	21	671268.49	2210216.56
4	671849.204	2210394.64	22	671262.071	2210221.57
5	671589.829	2210385.92	23	671255.375	2210217.21
6	671432.987	2210109.5	24	671252.426	2210220.29
7	671422.844	2210112.9	25	671239.25	2210226.59
8	671400.649	2210128.88	26	671233.4	2210239.52
9	671381.858	2210148.18	27	671218.529	2210248.06
10	671364.867	2210172.09	28	671208.722	2210243.3
11	671346.752	2210193.62	29	671203.585	2210233.16
12	671338.798	2210193.84	30	671190.808	2210232.21

*JU*



13	671332.958	2210200.77	31	671179.889	2210220.91
14	671325.784	2210205.85	32	671161.298	2210231.94
15	671309.231	2210195.49	33	671187.625	2210326.03
16	671304.884	2210204.42	34	671371.216	2210256.59
17	671296.213	2210195.93	35	671588.655	2210673.11
18	671286.836	2210197.68	36	671677.398	2210670.58

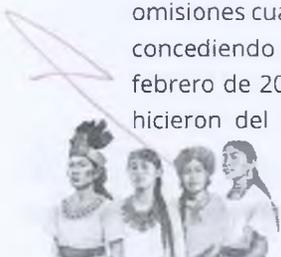
- II. Que el pasado 06 de febrero de 2025, esta autoridad emitió el acuerdo preventivo número **SGPARN.014.02.01.01.033/25**, notificado el día 25 de marzo de 2025, mediante el que se le concedió un término de **5 (cinco) días** para exhibir la información y documentación necesaria para acreditar que el proyecto surte plenamente todos los requisitos a que se sujeta su procedencia; asimismo, para que realizara las manifestación necesarias para subsanar las deficiencias detectadas en los numerales 1 y 2, del citado proveído; apercibido de que transcurrido el plazo indicado sin desahogar la prevención de cuenta, se desecharía su solicitud en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- III. Al respecto, con fecha del 01 de abril de 2025, esta Oficina de Representación, fue presentado el escrito signado por el autorizado en amplios términos de **Ana Lilia Guízar Barajas**, mediante correspondencia **14DEP-00912/2504**, en el que desahogó la prevención antes referida y realizó diversas manifestaciones y señalamientos.

En ese tenor, para determinar si la Manifestación de Impacto Ambiental presentada surte de manera plena y cabal todos los requisitos y supuestos de procedencia necesarios, deberá realizarse el análisis de las manifestaciones allegadas por la representación del interesado, al efecto, procedo a desarrollar las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO.-** El suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, cuenta con competencia por razón de grado, materia y territorio para resolver la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental del **PROYECTO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º fracción 1, 17 bis, fracción 1, 18, 26, 32 bis fracciones I, XI y XXXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º fracciones I y III, 4, 5 fracción 11, X y XXII, 6, 28 fracciones VII, 30 primer párrafo, 34 párrafo tercero, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental (LGEEPA); los numerales I, 2, 3, 4 fracciones I, 111 y VII, 5 apartado O), fracción 1, 9, 10 fracción 11, 12, 17, 37, 38, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); y los correlativos 33 y 35 fracciones X inciso c) y XXIX, del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en relación al **QUINTO TRANSITORIO** del nuevo Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2025.

**SEGUNDO.-** Con apoyo en lo establecido en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone la posibilidad de prevenir a los interesados, por escrito y por una sola ocasión, para que subsanen omisiones cuando los escritos que presenten no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, concediendo para ello un término que no podrá ser menos de **5 (cinco) días** hábiles; puesto que el día 06 de febrero de 2025, esta autoridad emitió el Oficio preventivo **SGPARN.014.02.01.01.033/25**, mediante el que se hicieron del conocimiento del interesado diversas circunstancias y deficiencias sobre aspectos que debía



*[Handwritten signature]*



acreditar o subsanar, a efecto de estar en aptitud de proceder con la evaluación del trámite presentado y que fue notificado el 25 de marzo de 2025.

Resulta de suma importancia que el interesado haya realizado un debido y cabal desahogo de todos los aspectos que le hayan sido requeridos, toda vez que, de subsistir las deficiencias o inconsistencias detectadas, no sería posible que esta Oficina de Representación inicie el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

**TERCERO.** - Ahora bien, como se precisó en el tercero de los antecedentes del presente escrito, con fecha de 01 de abril de 2025, **Ana Lilia Guízar Barajas**, desahogó por escrito la prevención antes referida y realizó diversas manifestaciones y señalamientos.

Dichos pronunciamientos abordaron las consideraciones que esta Representación Federal formuló en el punto 1 del referido Oficio preventivo, respecto a la procedencia del trámite de cuenta, dado que, al momento de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental en análisis, el **PROMOVENTE** fundó su petición en diversas disposiciones relativas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental de índole federal y citó:

*Con fundamento en lo previsto por los artículos 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 28º y 29º, de la LGEEPA (...)*

Asimismo, el **PROMOVENTE** indicó que la presentación de la solicitud de evaluación de dicho instrumento técnico obedeció a que la Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determinó lo siguiente:

*[...] atendiendo lo circunstanciado en el Acta de Inspección número PFPA/21.3/3S.2/008-24, 7 de noviembre de 2024 (Acta de Inspección), por el personal de inspección de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el estado de Jalisco, según lo determinado mediante Orden de Inspección número PFPA/21.3/3S.2/021(24)002063, de fecha 5 de noviembre de 2024 (Orden de Inspección), específicamente lo que a continuación se detalla:*

*En los terrenos que se encuentra dentro de la poligonal conformada por las coordenadas UTM 13N X 670794 y 2210881, X672056 Y 2210753, X671821 Y2210080, X671076 Y2210096, en el municipio de Atoyac, estado de Jalisco, siendo las 12 doce horas, 00 cero minutos, del día 07 siete de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, los inspectores de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco...*

*Verificar que para las supuestas actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables o no maderables o cambio de uso de suelo en terrenos forestales realizadas en el lugar de inspección antes señalado, desde su inicio, cuenten con la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a lo establecido en los artículos 72,73,74 Bis, 97, 117, 118, 119, 120, 121, 122 Bis, 133 Párrafo Tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 155, en relación al artículo 145 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, asimismo en su caso el cumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5, 4.1.6, 4.1.7; 4.2, 4.2.2 y 7.4, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario vertidos dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.*



*A*  
*K*  
*J*



De igual modo, el interesado robusteció la procedencia de su solicitud con apoyo en las disposiciones de los preceptos que se indican:

*Tomando en cuenta lo previsto en los **artículos 15, fracción IV, 28, fracciones VII y XIII, último párrafo, 29, 203 y 204, de la LGEEPA y 16 y 57, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) [...]***

Por su parte, esta Oficina de Representación estableció a través de la prevención aludida que la argumentación desarrollada para justificar la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental en estudio, sustentada en las fracciones VII, XIII el último párrafo del artículo 28, así como el correlativo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deviene ineficaz.

Esto porque la fracción XIII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental las obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente; no constituye un supuesto legal para encuadrar procedimientos y trámites *sui géneris* de regularización de proyectos en que se realizaron obras sin contar con la autorización correspondiente, así como tampoco es un propósito regularizar las infracciones a las disposiciones contenidas en los distintos ordenamientos en materia de gestión ambiental de competencia federal.

En diverso orden de ideas, es importante destacar que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tiene entre sus objetivos específicos, promover la conservación de los ecosistemas forestales, impulsando su delimitación y manejo sostenible, evitando que el cambio de uso de suelo afecte su permanencia y potencialidad.

Lo anterior, sin perder de vista que esta Oficina de Representación únicamente podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales **por excepción**, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido quedó establecido en el Reglamento de dicha Ley, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

Sin que pase inadvertido lo establecido en el artículo 97 de la propia Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que determina que *"no se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales donde la pérdida de cubierta forestal fue ocasionada por incendio, tala o desmonte sin que hayan pasado 20 años y que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de esta Ley."* Del mismo modo, en su artículo 155 se disponen los hechos, actos u omisiones que derivan en infracciones a lo establecido en esta ley.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

(...)

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

(...)



*[Handwritten signatures and marks in blue and green ink]*



Con respecto a las observaciones formuladas por esta Oficina de Representación en cuanto a la procedencia del trámite de cuenta, éste mencionó, medularmente que, no obstante los artículos y disposiciones legales que hayan sido mencionadas en la presentación de la MIA-P del Proyecto, sus pretensiones no se sustentan en disposición legal alguna, porque no está obligado a ello; asimismo, indicó que la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental se realizó en cumplimiento a la determinación emitida por la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA), por lo que esta autoridad no debía requerirle que robusteciera la procedencia de la solicitud de autorización de la MIA-P con disposición legal alguna, ya que éste no se encuentra obligado a fundar sus pretensiones, a saber:

*No obstante, es oportuno aclarar que, independientemente de los artículos y disposiciones legales que hayan sido mencionadas por los promoventes en la presentación de la MIA-P del Proyecto, sus pretensiones no se "sustentan" en disposición legal alguna por no estar obligada a ello, por lo que, en ese sentido, solicito que la actuación administrativa de esa Representación Federal se desarrolle con arreglo a los principios de economía, celeridad, **eficacia, legalidad**, publicidad y buena fe, so pena de hacer valer los derechos que en materia de responsabilidad al servicio público las disposiciones aplicables determinan.*

*Por otro lado, es necesario mencionar que mi mandante no "justifico" la presentación de la MIA-P del Proyecto en las actuaciones efectuadas por la Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el estado de Jalisco, como indebida y equivocadamente lo sostiene esa autoridad federal, sino en atención al derecho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y la legislación ambiental le otorgan; e independientemente de los artículos y disposiciones legales que hayan sido mencionadas por los promoventes en ese sentido, esa Representación Federal no debe tener "robusteciendo la procedencia" de la solicitud de autorización de la MIA-P con disposición legal alguna, ya que no está obligada mi representada a fundar sus pretensiones.*

En efecto, como se indicó en el oficio preventivo, los preceptos invocados no contemplan la evaluación en materia de impacto ambiental de obras o actividades que hayan sido ejecutadas sin contar con la autorización correspondiente, ya que tales actividades requerían previamente a su ejecución de la evaluación referida.

En consecuencia, la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental, refiere únicamente a la evaluación de las etapas de operación y abandono del proyecto, lo cual transgrede plenamente el **principio de prevención** establecido en la fracción VI del artículo 15 .de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al tiempo que contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley en comento, y lo dispuesto en el artículo 5º apartado O) fracción 1, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, toda vez que dicho instrumento técnico ignoró por completo la etapa de instalación de la huerta de aguacate de mérito, durante la que se realizó con mucha antelación la remoción de la vegetación forestal y, en general, se ejecutaron todas las actividades de cambio de uso del suelo en el sitio del **PROYECTO**.

Por otro lado, la determinación de realizar una Manifestación de Impacto Ambiental, distorsiona su objetivo al darle efectos correctivos en lugar de preventivos, haciendo que carezca de toda lógica y congruencia su elaboración y presentación para evaluación de actividades de operación y abandono del sitio, no obstante que las acciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales ya han sido ejecutadas, y como resultado de ello, al día de hoy no existen las condiciones naturales a partir de las cuales sería posible evaluar los impactos que provocarían las actividades relativas a la operación del proyecto; esto, en virtud de que la Ley General del





Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establecen con claridad que el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá substanciarse con anterioridad a la ejecución de las obras o actividades a realizar.

Ilustra lo anterior las definiciones que aporta la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en las fracciones XXI y XXVI de su artículo 3º, así como lo relativo al principio de prevención contemplado en la fracción VI del correlativo artículo 15º, a saber:

*ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

(...)

*XXI.- Manifestación del Impacto Ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuar en caso de que sea negativo;*

(...)

*XXVI.- Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;*

(...)

*ARTÍCULO 15.- Para la formación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:*

(...)

*VI.- La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;*

En similar orden de ideas, pero con relación a las manifestaciones relativas a que la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en Jalisco, inició el procedimiento administrativo de verificación que menciona, atendiendo a la presentación del Estudio de Daños Ambientales (EDA), sustentado en un documento que describió como Lineamientos para los casos en que se realicen obras y actividades sin contar con Autorización de Impacto Ambiental, o que contando con autorización, se lleven a cabo obras y actividades no contempladas en la misma; a saber;

*Con relación a este punto que se contesta, reitero ante esa autoridad federal que la instalación de la huerta de aguacate implicó el **CUSTF** sin las autorizaciones previas, tanto en materia del impacto ambiental como de aprovechamiento de los recursos forestales, motivo por el cual, a petición de mi representada la **PROFEPA** inició el procedimiento administrativo de verificación correspondiente y, atendiendo la presentación del Estudio de Daños Ambientales (**EDA**)<sup>3</sup> que en su momento fue exhibido por los promoventes para determinar el grado de afectación de la huerta y, conforme a lo previsto en el **REIA**, sujetar al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras y actividades no iniciadas, como lo son las relacionadas con la operación continua y permanente de la huerta de aguacate hasta su etapa de abandono productivo.<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> Conforme a los Lineamientos para los casos en que se realicen obras y actividades sin contar con autorización de impacto ambiental, o que, contando con autorización, se lleven a cabo obras y actividades no contempladas en la misma, suscritos por el entonces Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la **SEMARNAT** y



*[Handwritten signature and initials in pink and green ink]*



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



el Procurador Federal de Protección al Ambiente, con fecha 01 de junio de 2009, visibles en la Plataforma de Transparencia de la SEMARNAT y hasta la fecha no derogados.

Al respecto, es preciso señalar que tales *Lineamientos* no constituyen un acto administrativo con efectos generales publicado en el Diario Oficial de la Federación, cuyas disposiciones les revista el carácter de orden público e interés general, por lo que no está dotado de eficacia alguna ni resulta de observancia obligatoria para la población o las autoridades del sector ambiental del ámbito federal.

Asimismo, se indica que es falso que tal documento sea visible en la Plataforma de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por dichas razones, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), del **PROYECTO denominado Operación y abandono de huerta de aguacate en la Fracción del Predio Rustico denominado "La Tijera" catastralmente "El Campanario" Mpio. de Atoyac, Jalisco, dentro de la microcuenca San Juan;** para evaluación de las actividades de operación y abandono del sitio donde las acciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales ya han sido ejecutadas sin contar con autorización previa, no se encuadra en los supuestos de procedencia propuestos y, en cambio, contraviene lo dispuesto por el artículo 28° fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° apartado O) fracción I del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**CUARTO.-** No pasa inadvertido a esta Representación Federal que el **PROMOVENTE** realizó el desahogo de las observaciones formuladas en los puntos 1 y 2 del acuerdo preventivo número **SGPARN.014.02.01.01.01.033/25**, de fecha 06 de febrero de 2025; sin embargo, a la luz de las conclusiones alcanzadas en el considerando anterior, esta autoridad considera que al no justificarse la procedencia del trámite que se evalúa, carece de sentido continuar con el estudio de los demás argumentos esbozados en el escrito de desahogo, toda vez que su análisis resultaría ocioso y en ningún modo variaría el sentido en que ya se ha orientado la determinación sobre el trámite de cuenta.

**QUINTO.-** Tomando en cuenta que la competencia de esta Oficina de Representación para recibir, evaluar y resolver las solicitudes que sean presentadas en materia de evaluación del impacto ambiental para realizar obras o actividades del ámbito federal, precisa que los interesados se sujeten a los supuestos que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y que la Manifestación de Impacto Ambiental presentada por **Ana Lilia Guízar Barajas**, no se sujeta a ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 28° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o alguno de los apartados del artículo 5° del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; el trámite de cuenta resulta **IMPROCEDENTE**.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco,

## ACUERDA

**PRIMERO.-** Se hace efectivo el apercibimiento formulado por acuerdo preventivo con número **SGPARN.014.02.01.01.01.033/25**, de fecha de 06 de febrero de 2025, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, en consecuencia **SE DESECHA** la



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

ESTADO DE JALISCO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL

*[Handwritten signature]*



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), del **PROYECTO** denominado "**Operación y abandono de huerta de aguacate en la Fracción del Predio Rústico denominado "La Tijera" catastralmente "El Campanario" Mpio. de Atoyac, Jalisco, dentro de la microcuenca San Juan**", por las razones y motivos expresados en los puntos considerativos del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** - Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se ordena notificar el presente escrito personalmente a los interesados **Ana Lilia Guízar Barajas**, así como a las personas que autoriza para oír y recibir notificaciones, al Lic. Héctor Andrés Aguilar Damián, Lic. Francisco Josué Silva Arana e Ing. Juan Manuel Núñez Maciel en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones: calle Marina Vallarta # 999, Int. 18 col. Residencial Santa Margarita Zapopan, jalisco C.P. 45138. Teléfono 3411077556 correo: [jmmaciel@yahoo.com.mx](mailto:jmmaciel@yahoo.com.mx) y [mstirzo@prodigy.net.mx](mailto:mstirzo@prodigy.net.mx).

**TERCERO.** - Asimismo, remítase copia del presente proveído a la REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN JALISCO, a efecto de que tome conocimiento del presente proveído, así como de los efectos legales a que haya lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**CUARTO.** - El **PROMOVENTE NO** podrá realizar las actividades relacionadas con la construcción y operación **Y/O ACTIVIDADES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO**, en tanto **NO** obtenga la autorización previa correspondiente de esta Oficina de Representación SEMARNAT Jalisco.

**CUARTO.** - Finalmente, con apoyo en lo dispuesto en la fracción XV de artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del promovente que el presente proveído puede ser impugnado a través del recurso de revisión previsto en el artículo 176° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SÉPTIMO.** - Notificar la presente resolución a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco.

**ATENTAMENTE**

"2025, Año de La Mujer Indígena"

Titular de la Oficina de Representación



*[Handwritten signature]*

**M. EN C. NILLY GABRIELA HERRERA ORNELAS**

NGHO/JCCR/ERB/KPCJ

- C.c.p. -Lic. Gloria Sandoval Salas. - Jefa de la Unidad Coordinadora de Oficinas de representación y Gestión Territorial. [gloria.sandoval@semarnat.gob.mx](mailto:gloria.sandoval@semarnat.gob.mx)
- Lic. Julio César García Vergara. - Director General de Impacto y Riesgo Ambiental [joc.garcia@semarnat.gob.mx](mailto:joc.garcia@semarnat.gob.mx).
- Lic. Mariana Boy Tamborrell- Procuradora Federal de Protección al Ambiente [mboy@profepa.gob.mx](mailto:mboy@profepa.gob.mx)
- Bióloga Lorena Minerva Barillas Arriaga Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco. [lorena.barillas@profepa.gob.mx](mailto:lorena.barillas@profepa.gob.mx).



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**